

**CG80/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL C.SILVANO AUREOLES CONEJO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; DE LA PERSONA MORAL “MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., “CB TELEVISIÓN”, Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011.**

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por José Roberto Martínez Sánchez, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles al C. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivada de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en un programa especial difundido por la empresa denominada “Medio Entertainment “CB Televisión”; lo cual a su juicio constituye una violación a la normatividad electoral, la que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“...

## **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

### **HECHOS**

1.- Es un hecho público el pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el Proceso Electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 30 de agosto del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al Gobierno de Michoacán, dentro de los que se ubicó la C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, postulado como candidato por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**.

3.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado de Michoacán.

4.-Que el 5 de noviembre del año en curso los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**, realizaron el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, **SILVANO AUREOLES CONEJO**, como se acredita con las siguientes notas periodísticas:

#### IMAGEN

*Título: "El cierre de campaña Silvano Aureoles Conejo"*

*Medio: La voz de Michoacán*

*Fecha 5 de noviembre de 2011*

*Link: <http://www.vozdemichoacan.com.mx/?p=85187>*

#### IMAGEN

*Título: "Multidinario cierre de campaña de Silvano demuestra quien ganará la elección: Zambrano"*

*Medio: Cambio de Michoacán*

*Fecha: 5 de noviembre de 2011*

*Link: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=162336>*

5.- Que el evento citado en el numeral anterior, se transmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el estado de Michoacán, el cierre de campaña del otrora candidato **SILVANO AUREOLES CONEJO**, postulado como candidato a Gobernador por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**.

En dicho evento proselitista estuvieron presentes, Cuauhtémoc Cárdenas, Marcelo Ebrard Casaubón y Jesús Zambrano.

Lo anterior se acredita con el video audio con duración total de 150 minutos, de dicha transmisión.

La difusión indebida que se denuncia, vulneró flagrantemente las disposiciones previstas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De un análisis realizado a las hipótesis normativas reguladas en los dispositivos que se mencionan, se concluye que:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- *Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros;*
- *Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- *Las personas físicas o morales, a título propio por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra d partidos políticos de algún candidato.*
- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender o comercializar tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular; y*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, que a la letra expresa:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)**

*En la especie, los hechos denunciados y la transmisión del cierre de campaña referido, colman las hipótesis normativas en cita, para ser considerados como actos que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

- *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;*
- *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular*
- *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Acorde con lo expresado, el dispositivo en cita, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Es oportuno destacar que conforme a los razonamientos formulados, la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la ley.*

*Aunado a lo anterior, debe atenderse a las hipótesis previstas en el artículo 49 párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de forma expresa refieren:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*"2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia".*

*Lo anterior se robustece, si se atiende al hecho de que la reforma constitucional en materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los Partidos Políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.*

*El concepto de propaganda consignado en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra: es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género para comprender cualquier especie.*

*Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra **propaganda** proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.)*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, tomaría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Las consideraciones expresadas fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente va enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante que a letra refiere: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). SE TRANSCRIBE***

*En tal sentido, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los Partidos Políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del racionio.*

*Como es posible advertir de los hechos narrados, en la especie se adquirieron indebidamente 150 minutos de tiempo en televisión, al ser transmitido en "programa especial" en el canal de "CB Televisión" el cierre de campaña (en vivo) del C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, postulado por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**, a Gobernador de Michoacán, realizado el pasado 5 de noviembre del año en curso.*

*Acorde con lo expresado, el objeto de la denuncia constituye la indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para difundir propaganda político-electoral cuya finalidad fue la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público notorio que el C. **SILVANO AUREOLES CONEJO** se registró como candidata a Gobernador de la entidad por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**; razón por la cual, le son aplicables, las disposiciones previstas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la especie fueron transgredidos.*

*Con base en los razonamientos expresados, se concluye que la autoridad electoral administrativa tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, mismo que consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la concesionaria de canales de televisión mencionada en el apartado de hechos con cobertura en Michoacán, ya que de su contenido se advierte, los fines político- electorales que pretendió al transmitir en cadena estatal (en tiempo real) el cierre de campaña del candidato el C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral, los planes de acción y propuesta de campaña de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.*

*Acorde con lo expresado, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se colma, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).*

*De lo anterior y atendiendo al contenido, la forma de la difusión del cierre de campaña del C. **SILVANO AUREOLES CONEJO** constituye una adquisición y/o contratación de tiempos en televisión fuera de los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral por lo que se constituye una evidente violación a establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Se concluye así que la difusión de las entrevistas objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.*

*Resta señalar que los hechos que se denuncian, guardan similitud extrema con la irregularidad sometida a estudio en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2011 en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que si se descontextualiza que no puede ser considerada nota informativa aquella que es difundida fuera del espacio noticioso.*

*Por lo tanto, si esta autoridad administrativa concluye, como ya lo hizo anteriormente, que se realizó la difusión de propaganda como un acto simulado contrario a derecho, debe conllevar a considerar como procedente imponer la sanción que en derecho proceda.*

*De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de difusión de propaganda simulada realizada con el afán de promocionar una imagen personalizada es a todas luces fuera de la normatividad electoral vigente.*

*Como ya se ha expresado, es posible afirmar que **El C. SILVANO AUREOLES CONEJO; LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**, violaron flagrantemente las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una indebida adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación televisivo.*

*Tales dispositivos señalan que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los verbos contratar o adquirir de la siguiente forma:*

**“Contratar**

*(Del lat. contractare).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

**Adquirir**

*(Del lat. adquirere).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero)
3. tr. Coger, lograr o conseguir.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se trasmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción”.*

*Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.*

*Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.*

*Acorde con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

***Resulta oportuno señalar que es criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio y televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.***

*En tal sentido, el Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro y otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.*

*De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.*

*En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.*

*Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y televisión.*

*De esta forma, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar un acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, la autoridad electoral administrativa debe realizar una ponderación minuciosa de los bienes tutelados en los artículos 6 y 7 constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no e debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese contexto, y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado, que difundió el cierre de campaña de la candidato **SILVANO AUREOLES CONEJO**, postulada por los Partidos Políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**; a Gobernador de Michoacán, bajo el formato de un "programa especial" y no a través de un noticiero, entrevista, reportaje o nota informativa, con contenido eminentemente de carácter electoral, se concluye que la autoridad electoral administrativa debe considerar que la transmisión en cita, no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico.*

*En tal virtud, y toda vez que la difusión de la propaganda electoral que se denuncia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, debe admitirse que con ello, se distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión previsto en el orden jurídico mexicano, dado que se otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral, ya que cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de se Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Por último, debe señalarse que acorde con lo hechos que se denuncian:*

- *El tipo de infracción que se comete en la especie, consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la candidatura del C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (OTRORA CONVERGENCIA)**;*
- *La conducta que se considera contraventora del orden normativo vigente, se desplegó durante la etapa de campaña electoral, para la elección de Gobernador del estado de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa;*
- *La conducta infractora que se denuncia, vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

- *La infracción que motiva la presente queja, vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos que participan en una contienda electoral, respecto al rubro de acceso a radio y televisión; y*
- *El contexto fáctico en que se cometieron los hechos y actos que se denuncian, fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.*

*(...)*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, con fecha cinco de noviembre del presente año.
- Dos notas de prensa, que se encuentran a decir del impetrante en las páginas de Internet de los periódicos “La Voz de Michoacán” y “El Cambio de Michoacán”, con los que pretende acreditar los hechos denunciados.

II. Atento a lo anterior con fecha uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos que los acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011; SEGUNDO.- De igual forma, se reconoce la personería con que se ostenta José Roberto Martínez Sánchez, por su propio derecho; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del C. José Roberto Martínez Sánchez, el señalado en su escrito inicial de queja; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, derivado de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en un programa especial transmitido por la empresa televisiva denominada*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

"CB Televisión"; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, por su propio derecho, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: **1)** Requierase al C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **i)** Mencione si el día cinco de noviembre de dos mil once realizó su cierre de campaña en la plaza "Melchor Ocampo"; **ii)** Precise si su cierre de campaña fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **iii)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación de la difusión del programa antes referido; **v)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito; **vi)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **a)** Datos de identificación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*(nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 2) Requirase al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia); II) Precise si el cierre de campaña del entonces candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment", S.A. de C.V. (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); III) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación de la difusión del programa antes referido; IV) De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; V) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; B) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y C) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información referida; 3) Requirase al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia); II) Precise si el cierre de campaña del entonces candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment", S.A. de C.V. (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); III) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación de la difusión del programa antes referido; IV) De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; V) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; B) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y C) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información referida; 4) Requierase al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; II) Precise si el cierre de campaña del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión" concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment", S.A. de C.V. (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); III) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación de la difusión del programa antes referido; IV) De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como la circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; V) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; B) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y C) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información referida; y 5) Requierase al representante legal de la empresa denominada "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión", a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: i) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron a su representada la difusión del programa especial alusivo al cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; b) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el programa en cuestión; c) Si algún partido político o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del programa de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; B) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y C) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 6) Requierase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*radiofónico e internet el día cinco de noviembre de dos mil once se hizo mención al cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) en la plaza "Melchor Ocampo", a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismos que fueron denunciados ante esta autoridad por el C. José Roberto Martínez Sánchez, y en lo particular lo relativo a las notas periodísticas intituladas "El cierre de campaña Silvano Aureoles Conejo" y "Multidinario cierre de campaña de Silvano demuestra quién ganará la elección: Zambrano" (mismas que se anexan en copia simple para su mayor identificación); **SÉPTIMO.-** Se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet mencionadas por el quejoso en su escrito de denuncia, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

**III.** Mediante acta circunstanciada instrumentada el día dos de enero de dos mil doce por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, en su carácter de Directora Jurídica y Subdirectora de la Dirección de Quejas de este Instituto, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, se realizó la búsqueda y se verificó el contenido de las ligas de Internet siguientes: <http://www.vozdemichoacan.com.mx/?p=85187> y <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=162336>.

**IV.** Mediante oficios SCG/0018/2012, SCG/0019/2012, SCG/0020/2012, SCG/0021/2012, SCG/0022/2012, SCG/0023/2012 y SCG/0024/2012, de fecha dos de enero del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral llevo a cabo los requerimientos de información a los CC. Silvano Aureoles Conejo otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; así como a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el Representante Legal de la empresa de Medio Entertainment, S.A. de C.V., Coordinador Nacional de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Comunicación Social del Instituto Federal Electoral y la notificación al C. José Roberto Martínez Sánchez, respectivamente.

**V.** Con fecha seis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por el cual desahoga el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VI.** El siete de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

**VII.** Asimismo con fecha ocho de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibidos en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por una parte del Representante Propietario del Partido del Trabajo, de Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual dan cumplimiento al requerimiento de información solicitado.

**VIII.** El día once de enero de dos mil doce, el C. José Roberto Martínez Sánchez, presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, un requerimiento para que la denuncia que presentó el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, se hiciera del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

**IX.** El día diecinueve de enero de dos mil doce, se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, escrito signado por la C. Elisa Terán Rodríguez, en su carácter de apoderada legal de "Medio Entertainment S.A de C.V., "CB Televisión", quien dio contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce.

**X.** El día diecinueve de enero de dos mil doce, el C. José Roberto Martínez Sánchez, presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, su desistimiento respecto la denuncia presentada el día treinta y uno de diciembre de dos mil once en contra del C. Silvano Aureoles Conejo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

**XI.** Mediante proveído de fecha primero de febrero de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y ordenó:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Coordinador Nacional de Comunicación Social, por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, así como al Apoderado Legal de Medio Entertainment S.A. de C.V. desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad, **TERCERO.** Se tiene al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán realizando las diligencias de notificación solicitadas; **CUARTO.** Téngase al C. José Roberto Martínez Sánchez, realizando diversas manifestaciones en relación con la queja presentada; asimismo y respecto del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil once, en el que se desiste de la queja presentada en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, esta autoridad estima no proveer de conformidad la solicitud de desistimiento, en virtud de que los hechos denunciados pudieran implicar la conculcación de los principios tutelados en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4, 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en un programa especial transmitido por la empresa televisiva denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, razón por la cual, esta institución se encuentra obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, sirven de apoyo a lo antes mencionado en la parte conducente las jurisprudencias S3ELJ 17/2004, 10/2008 y 8/2009, cuyos rubros son del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN” y “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”; **QUINTO.** Al tomar en consideración los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano José Roberto Martínez Sánchez en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de derivado de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Silvano Aureoles*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Conejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en un programa especial transmitido por la empresa televisiva denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; SEXTO. En ese sentido y toda vez que mediante proveído de fecha uno de enero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas. SÉPTIMO. En consecuencia, se procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y del Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, por la comisión de las siguientes conductas: A) Al C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, a través de la difusión de su cierre de campaña con fecha cinco de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; B) A los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de la difusión del cierre de campaña del otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, con fecha cinco de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; y C) A la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de la difusión del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Conejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, con fecha cinco de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por su representada: **OCTAVO**. Se señalan las **once horas del seis de febrero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO**. Cítese a las partes contendientes en el presente asunto para que comparezcan a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** que antecede por sí o a través de su representante legal, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **DÉCIMO**. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica y Subdirectores adscritos a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **OCTAVO** del presente proveído; **DÉCIMO PRIMERO**. Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente **requerir al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **OCTAVO** del presente proveído, informe la cobertura de la emisora a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*que representa, es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **DÉCIMO SEGUNDO.** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, requiérasele al C. **Silvano Aureoles Conejo**, así como a la persona moral **Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"** que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número **OCTAVO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; **DÉCIMO TERCERO.** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia referida en el numeral que antecede, esta autoridad estima necesario requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, correspondiente al C. **Silvano Aureoles Conejo**, así como de la persona moral **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**; y **DÉCIMO CUARTO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**XII.** Mediante los oficios números SCG/438/2012, SCG/439/2012, SCG/440/2012, SCG/441/2012, SCG/442/2012 y SCG/443/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. José Roberto Martínez Sánchez, en su carácter de quejoso en el presente procedimiento; Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de otrora candidato a Gobernador de Michoacán postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Representante Legal de “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”; así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, se les citó y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

**XIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, el día seis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4138168, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/437/2012, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: **LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), EN SU CARÁCTER OTORRA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y EL C. **JOEL REYES MARTÍNEZ**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000080922080, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL **MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"**; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO **SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CUAL SE AUTORIZA A QUIEN COMPARECE EN LA PRESENTE AUDIENCIA; B) ESCRITO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL LOS DENUNCIADOS DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LES FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; C) CARTA PODER SIGNADA POR EL C. **SILVANO AUREOLES CONEJO**, POR EL QUE AUTORIZA A SU REPRESENTANTE PARA QUE COMPAREZCA A LA COMPARECENCIA DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y D) ESCRITO SIGNADO POR EL APODERADO LEGAL DE **MEDIO ENTERTAINMENT S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"**, POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ POR ESTA AUTORIDAD EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; DE IGUAL MANERA, SE ADJUNTA ESCRITURA PÚBLICA DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EMITIDA CON FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO CIENTO TREINTA Y OCHO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFIERE AL LICENCIADO **JOEL REYES MARTÍNEZ** PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ASIMISMO, ASÍ COMO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"**, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----  
**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", RESPECTIVAMENTE, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----*

*DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIANTE EL C. JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*ASIMISMO SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", ASÍ COMO A LA REPRESENTANTE DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO; QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUEN EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----*

*EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN; POR TANTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-- EN USO DE LA VOZ LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO EN ESTE ACTO EN PRIMER TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL PROVEIDO DE PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN EL PUNTO UNDÉCIMO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITAN AL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, LA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA, MISMA QUE CONSTA DE LA DECLARACIÓN ANUAL, AMPLIACIÓN DE LA MISMA, DOMICILIO FISCAL Y LA COPIA DE SU CÉDULA FISCAL, LA CUAL ENTREGO EN ESTE MOMENTO PARA DAR POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO, DOCUMENTAL QUE SOLICITO SE INCORPORA AL EXPEDIENTE DE MARRAS CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL. ASIMISMO, PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN QUINCE FOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA, MISMO AL QUE SE ADHIERE EN SU CONTENIDO EL C. SILVANO AUREOLS CONEJOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. AHORA BIEN, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA DEBEMOS DE MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO EL C. SILVANO AUREOLES CONEJO O ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS SOLICITARON O CONTRATARON NINGÚN ESPACIO EN RADIO Y TELEVISIÓN FUERA DE LOS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DESCONCEMOS TAJANTEMENTE QUIÉNES REALIZARON LA MISMA. TAMBIÉN DEBEMOS DE ESTABLECER QUE TODA VEZ QUE SE TRATÓ DEL ACTO CONSISTENTE EN LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL CIERRE DE CAMPAÑA QUE SE REALIZÓ POR ÚNICA VEZ SIN EL CONSENTIMIENTO DE NINGUNO DE NOSOTROS, Y POR LO MISMO NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO ACTOS TENDIENTES A DESLINDARNOS DE LOS MISMOS. CABE MENCIONAR QUE MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE QUE LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN VIGILAR EL COMPORTAMIENTO Y LOS ACTOS QUE LLEVEN A CABO TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, COMO ES EL CASO, POR LO QUE LA PRESENTE QUEJA DEBE SER RESUELTA COMO INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. JOEL REYES MARTÍNEZ, APODERADO LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*DE C.V., "CB TELEVISIÓN", SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, DONDE SE CONTIENE LA RESPUESTA DE MI REPRESENTADA AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. ASIMISMO, EN ESTE ACTO EXHIBO, COMO MEDIOS DE PRUEBA, TRES DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE LAS TRANSMISIONES DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO COPIA DE LA BARRA DE PROGRAMACIÓN DE LA EMPRESA. DESEO AGREGAR LO SIGUIENTE: A) SOLICITO SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA O EL PROCEDIMIENTO, POR EL INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADO UNO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS SE VINCULAN CON UN PROCESO ELECTORAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, Y POR LO MISMO, LA DENUNCIA DEBÍ SER PRESENTADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD. COMO ÚNICA EXCEPCIÓN A ESA EXIGENCIA, LA SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO EL INICIO OFICIOSO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL SE VERIFICA CUANDO SE TIENE NOTICIA A PARTIR DEL MONITOREO DE MEDIOS, SIN EMBARGO, TAL EXCEPCIÓN NO SE ACTUALIZA EN EL CASO, DEBIDO A QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO LLEVÓ A CABO MONITOREO DE MEDIOS POR CABLE, COMO SE PUBLICÓ OPORTUNAMENTE EN EL ACUERDO RESPECTIVO. B) EN DIVERSOS PRECEDENTES, QUE MOTIVARON LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DERIVADOS DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, COMO EL VINCULADO CON LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA POR UN BOXEADOR, ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL SUSTENTÓ SU DETERMINACIÓN DE SANCIONAR, A PARTIR DE LO RESUELTO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL 117/2011, QUE DETERMINÓ ANULAR LA ELECCIÓN DE MORELIA. POR UN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE, PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGA IGUALMENTE A LA VISTA LA RESOLUCIÓN QUE, EN BREVE, EMITIRÁ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DONDE UN ASPECTO SUSTANCIAL DE LA IMPUGNACIÓN, CONSISTE JUSTAMENTE EN LA PRETENDIDA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA TRANSMISIÓN DEL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ELECTO. ASIMISMO, Y POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, SE SOLICITA TAMBIÉN QUE SE TENGA A LA VISTA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, DONDE EXPRESAMENTE SE PRONUNCIÓ EN EL SENTIDO DE QUE LA TRANSMISIÓN DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR NO FUE ILEGAL. ES CIERTO QUE ESE CRITERIO NO ES VINCULANTE, EMPERO, POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA SE REITERA, ES CONVENIENTE QUE ESTE INSTITUTO, SI DECIDE NO COMPARTIR ESE CRITERIO, QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS CUALES DISIENDE DE LA APRECIACIÓN DE ESE TRIBUNAL ELECTORAL. POR ÚLTIMO, NO SE SOSLAYA QUE SOBRE EL TEMA EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTA PROPIA AUTORIDAD, QUE DETERMINÓ SANCIONAR AL AHORA GOBERNADOR ELECTO DE MICHOACÁN, AL IGUAL QUE A MI REPRESENTADA, POR HECHOS SIMILARES A LOS DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, TAL DETERMINACIÓN SE ENCUENTRA SUBJUDICE ANTE LA PROPIA SALA SUPERIOR, CON MOTIVO DE DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN HECHOS VALER*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*POR LOS INVOLUCRADOS. FINALMENTE, SOLICITO QUE, PREVIO COTEJO CON LA COPIA SIMPLE QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE, ME SEAN DEVUELTOS LOS TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE DIO FE DEL PODER OTORGADO POR MI REPRESENTADO. POR ÚLTIMO, CON RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE LA REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS Y CIUDADANO DENUNCIADOS, ESPECÍFICAMENTE CUANDO SEÑALÓ: "QUE DESCONOCE QUIÉN REALIZÓ LA CONTRATACIÓN", Y QUE: "SE TRANSMITIÓ SIN SU CONSENTIMIENTO", CABE REITERAR QUE, COMO SE DIJO EN EL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA EL EMPLAZAMIENTO, NO EXISTIÓ CONTRATACIÓN ALGUNA Y QUE ESA AFIRMACIÓN CARECE DE PRUEBA ALGUNA QUE LA RESPALDE, PUES, COMO SE DIJO, LA TRANSMISIÓN NO SÓLO DEL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES, SINO DE LOS OTROS DOS CANDIDATOS, OBEDECIÓ AL EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA Y DE INFORMACIÓN QUE COTIDIANAMENTE DESARROLLA MI REPRESENTADA, LO CUAL, INCLUSO, SE CORROBORA CON LA PROGRAMACIÓN ORDINARIA DEL CANAL, DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE CONSTANTEMENTE SE TRANSMITEN PROGRAMAS Y TRANSMISIONES ÍNTEGRAS CON CONTENIDO QUE PODRÍA CALIFICARSE COMO POLÍTICO, CON MAYOR RAZÓN SI SE TRATÓ, COMO EN EL CASO, DE EVENTOS POLÍTICOS DE LA MAYOR TRASCENDENCIA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN" PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----***

***TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES QUE FUERON EXHIBIDOS ANTE ESTA AUTORIDAD PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DEVUELVE AL INTERESADO LOS ORIGINALES DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES REFERIDOS, PREVIO COTEJO QUE DE LOS MISMOS EFECTÚE ESTA AUTORIDAD DE LAS COPIAS AUTORIZADAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----***

***AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN NUEVE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----*

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----***

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----***

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO POR LOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO SE DESPRENDE DE FORMA CLARA QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO DE QUE SE COMETIÓ ALGUNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEY ELECTORAL POR PARTE DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y/O LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS. POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. Y POR ÚLTIMO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO, AL IGUAL QUE LOS ALEGATOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE HICIERON***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*VALER VERBALMENTE, REITERANDO LA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."-----*

**XIV.** En la audiencia de fecha seis de febrero de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- b) Escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada "Medio Entertainment, S.A de C.V., "CB Televisión".

**XV.** En ese orden de ideas, y previo a determinar lo que en derecho corresponda sobre este punto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el día ocho de febrero de dos mil doce en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

"(...)

***El C. Presidente:** Vamos a proceder ahora, señoras y señores Consejeros y representantes al análisis y, en su caso, a la discusión del Proyecto de Resolución identificado por el apartado 9.3, el cual fue reservado por la Consejera Electoral María Marván Laborde, quien tiene el uso de la palabra.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

**La C. Doctora María Marván Laborde:** *No repetiría los argumentos, creo que los argumentos son exactamente los mismos del procedimiento.*

*Por lo tanto, les pediría que lo tomaran por reproducidos a fin de no tomar otras cuatro horas en esta discusión.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias, Consejera Electoral.*

*Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Gracias, Consejero Presidente.*

*Creo que sí hay que aplicar los mismos argumentos y reconocer también las diferencias entre este caso y el anterior.*

*En este caso, no existe la presencia del emblema del partido político sobreimpuesta por un trabajo de edición, realizado por la propia difusora. Este elemento propagandístico adicional, que nos llevó a los que votamos en este sentido en el punto anterior, a sostener una violación al artículo 350 inciso b) del Código Electoral no está presente.*

*Por lo tanto, siguiendo esos mismos argumentos, lo que se desprende es declarar infundado todos los agravios que se han presentado como parte de esta queja. Es cuanto, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias señor Consejero Electoral.*

*Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Sergio García Ramírez.*

**El C. Doctor Sergio García Ramírez:** *Gracias Consejero Presidente.*

*Hago más las expresiones de la Consejera Electoral María Marván, que son las que ella expresó en el caso anterior y que expreso en éste. Desde luego, asumo las modalidades o los ajustes que sugiere el Consejero Electoral Benito Nacif, sólo que no se trata de un tema que hubiese abordado en el caso anterior, pero coincido con su planteamiento.*

**El C. Presidente:** *Gracias, Consejero Electoral.*

*Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Lorenzo Córdoba Vianello.*

**El C. Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** *Gracias, Consejero Presidente.*

*Simple y sencillamente para, en los términos de los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, por supuesto coincidir y solicitar que los argumentos y todo lo pertinente para este asunto sean retomados, con la precisión a la que hacía alusión justamente ahora el Consejero Electoral Benito Nacif. Muchas gracias.*

**El C. Presidente:** *Gracias Consejero Electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *En los términos previamente expresados. En este caso creo que no tendremos que ir Resolutivo por Resolutivo, simplemente se pone a consideración todo el Proyecto de Resolución y con eso creo que puede expresarse el sentido de la votación.*

**El C. Presidente:** *Gracias Consejero Electoral.*

*Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Bueno, otra votación parecida. De nueva cuenta mi solidaridad, Secretario del Consejo. Yo votaré exactamente en los mismos términos.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias, Consejero Electoral.*

*Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo vamos a proceder.*

*La Consejera Electoral María Macarita Elizondo me hace una moción de procedimiento y la acepto con gusto.*

**La C. Doctora María Macarita Elizondo:** *Gracias.*

*Me quedó la inquietud derivada de la intervención del Consejero Electoral Alfredo Figueroa y por eso, antes de que usted someta a votación, él sostiene que debe someterse a votación en lo general y que se replique hasta en la votación lo que hicimos en el caso anterior. Ahí sí lo dejo a su consideración porque usted va a someter a votación este expediente.*

*Y me llama la atención, para efecto de escuchar cómo, en moción de procedimiento, va a someter usted a votación este expediente. Gracias.*

**El C. Presidente:** *Claro que sí, Consejera Electoral.*

*Creo que es claro que en el anterior Proyecto de Resolución se declaró fundado, solamente por la presencia de un emblema de un partido político en la transmisión del evento que analizamos en los términos planteados por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

*De tal suerte que, no existiendo ese elemento en este expediente y haciendo eco a lo planteado por los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa, entiendo que no tenemos que ir a la votación en lo particular, de cada uno de los resolutivos, pues la propuesta de ellos es que se declaren todos infundados, con un criterio absolutamente distinto al del Proyecto de Resolución.*

*Evidentemente, para el engrose habrá que tomar los argumentos que los Consejeros Electorales han puesto sobre la mesa.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*No habiendo más intervenciones, Secretario del Consejo, vamos a proceder a la votación en lo general, del Proyecto de Resolución y si no es aprobado, someteremos a votación la propuesta presentada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y la parte argumentativa correspondiente.*

**El C. Secretario:** *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se prueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 9.3 y con el expediente SCG/P/JRMS/CG/161/PEF/77/2011, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado.*

*Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor.*

*4 votos.*

*Por la negativa.*

*5 votos.*

*Ahora someteré a su consideración todo el Proyecto de Resolución, el identificado en el orden del día como el apartado 9.3 en los términos propuestos por la Consejera Electoral María Marván, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Consejero Electoral Benito Nacif, con los argumentos que ellos han puesto sobre esta mesa.*

*Los que estén a favor sírvanse manifestarlo.*

*5 votos.*

*En contra*

*4 votos.*

*Aprobada esta propuesta por 5 votos a favor y 4 votos en contra y Consejero Presidente.*

*Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos.*

*(...)"*

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente Resolución en términos de las propuestas emitidas por los consejeros electorales Alfredo Figueroa, María Marvan y Benito Nacif.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, cabe destacar que el quejoso mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral un escrito de desistimiento, que en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

"(...)

*1.- Que por medio del presente curso, acudo a desistirme de la denuncia entablada en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, a fin de dejar sin materia el presente asunto.*

"(...)

De lo anterior, se infiere que al haber sido admitido el presente procedimiento mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce, podríamos encontrarnos en el supuesto a que se refiere el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

*"Artículo 363*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o or el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*



(...)"

No obstante lo establecido en el artículo antes señalado, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa, se trata de un desistimiento improcedente, en razón de que los hechos denunciados afectan directamente la equidad de la competencia electoral en el estado de Michoacán, lo cual afecta también factores cualitativos de un Proceso Electoral, en razón de que podrían violentarse principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son considerados como indispensables para considerar a una elección como libre y auténtica.

En efecto, en el caso de actualizarse la conducta denunciada se podrían afectar principios fundamentales como la equidad en los procesos electorales, lo que evidentemente violentaría el principio de legalidad que rige en los procesos electorales. Tales principios los encontramos reconocidos en la Constitución Federal y precisamente se encuentra encomendada la vigilancia de la observancia de los mismos en el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que en los hechos denunciados, el quejoso se refiere a conductas que tienen relación con la probable difusión de un acto proselitista en televisión y que a su vez pueden afectar la equidad en la competencia de un Proceso Electoral Local, de ahí que se actualiza la competencia del procedimiento especial sancionador en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la regulación de los medios de comunicación social no se refiere a actos de naturaleza privada, por el contrario, los contenidos y los efectos electorales de inequidad que pueden producir en un Proceso Electoral son cuestiones de interés público que no pueden quedar supeditadas a la simple voluntad de un particular.

Aunado a lo anterior, es obligación de esta autoridad que al tener conocimiento de los hechos denunciados y contar con los elementos mínimos de indicios sobre las posibles violaciones a la normatividad electoral, tiene la obligación de continuar con el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, más aun cuando se trata de intereses públicos que al no estar supeditados a los intereses particulares, no pueden dejarse de investigar por el desistimiento del quejoso, pues la autoridad ya fue hecha del conocimiento de una posible irregularidad que como hemos dicho no se reduce a un interés privado, es decir, las controversias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

que se refieran a supuestas infracciones relativas a los tiempos de radio y televisión, así como lo relativo a la equidad en los procesos electorales son de interés público, por lo que no obstante, que se cuente con la constancia en autos del desistimiento del quejoso, esta autoridad considera que no puede acordar favorablemente su solicitud por los argumentos ya señalados.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que del escrito de denuncia se pueda advertir ninguna otra causal de improcedencia por la que se debiera decretar el desechamiento del presente procedimiento, lo cual se refuerza con la consideración de que el quejoso aportó los elementos mínimos de prueba que generaron indicios para que esta autoridad realizara las diligencias que consideró pertinentes para mejor proveer, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser desechada ni sobreseída como lo solicitó el quejoso.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el ciudadano denunciante, aspecto que constituye el fondo del asunto.

Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consideran que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 66*

*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*(...)*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Con base en estas disposiciones, los partidos políticos denunciados consideran que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia, en razón de que en su opinión, no se trata de violaciones a la normatividad electoral, al respecto, debe considerarse que contrario a lo que señala el representante de dicho partido, a este órgano electoral, le corresponde conocer de las violaciones que se cometan respecto al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se refieren precisamente a la prohibición que tienen los partidos políticos, las personas físicas o morales para contratar propaganda electoral en los medios de comunicación social, hipótesis que coincide plenamente con los hechos denunciados por el quejoso, por lo tanto, a este órgano electoral, le corresponde imponer las sanciones correspondientes a los partidos políticos, candidatos y personas físicas o morales que contravengan las disposiciones electorales, siempre que derivado de sus facultades de investigación y las pruebas aportadas por las partes se demuestre que se actualiza la conducta denunciada y violatoria a dicha normatividad.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades de investigación para determinar si existe alguna violación a la normatividad electoral, pero dicha cuestión no puede ser calificada, sin estudiar previamente el fondo de la controversia planteada por el quejoso en su denuncia, es por eso que no es dable que esta autoridad pudiera desechar el asunto que nos ocupa por considerar *a priori* que la conducta denunciada no viola ninguna disposición electoral, pues se reitera que dicha cuestión implicaría emitir una Resolución de fondo a la controversia planteada, pero de ninguna manera sería válido emitir una Resolución que desechara la controversia planteada, más aun cuando de los autos del expediente se cuenta con elementos que al menos en forma indiciaria hacen presuponer la existencia de la conducta denunciada, y es precisamente la finalidad del presente procedimiento determinar si se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, por lo tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer los partidos políticos denunciados.

Por otra parte, “Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”, considera que cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda electoral en radio o televisión con motivo de los procesos electorales en las entidades federativas, le corresponde a la autoridad administrativa local competente, presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, o bien, le correspondería a este órgano electoral haber conocido de oficio, lo cual no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

aconteció en la especie en ninguno de los dos sentidos; al respecto este órgano electoral, considera que contrario a lo que señala el denunciado, en términos del artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo cual no impide que los órganos electorales que se encargan de la organización de las elecciones locales presenten una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, más aun cuando dichos órganos no tienen competencia para conocer sobre cuestiones en materia de radio y televisión, por eso, en ellos puede recaer la responsabilidad de presentar una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lo cual no es óbice para que lo pueda presentar cualquier persona, como en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, resulta claro que dentro de su ámbito territorial una autoridad administrativa electoral de carácter local y para los efectos de la organización de la elección que tiene bajo su competencia, es posible que pudiera detectar alguna violación en materia de radio y televisión, y en esa hipótesis resulta claro que cuenta con facultades para presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, pues dicha Resolución puede tener algún efecto para el Proceso Electoral que se encuentre en desarrollo, pero se reitera que eso no impide que cualquier persona pueda presentar una denuncia para el conocimiento de esta autoridad electoral al considerar que se están violentando disposiciones en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, competencia que es exclusiva del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, contrario a lo que señala el denunciado este órgano electoral es competente para conocer de las conductas denunciadas que nos ocupan, más aun si el quejoso aportó los elementos mínimos de prueba que hagan presumir al menos en forma indiciaria la existencia de la conducta denunciada.

En lo que se refiere a la inexistencia de la falta denunciada, es importante aclarar que la mencionada empresa argumenta en el mismo sentido que los partidos políticos antes señalados, respecto a que no se trata de una violación a la normatividad electoral, al respecto, ya se ha dicho que dicha cuestión implica resolver de fondo la controversia planteada por lo que esta autoridad no puede decretar el desechamiento de la denuncia presentada por el quejoso, en consecuencia, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos que ya quedaron señalados como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible las causales improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el denunciante y los denunciados.

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes no se actualizan en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En ese sentido, el hecho denunciado por el quejoso, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta adquisición de tiempo en televisión por parte del otrora candidato a gobernador de Michoacán y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que lo postularon, a través de la difusión con fecha cinco de noviembre de dos mil once del cierre de campaña del candidato referido, dentro de un programa difundido por “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja manifestó lo siguiente:**

- Que es un hecho público que el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el Proceso Electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad.
- Que el treinta de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas a la gubernatura del estado de Michoacán, aprobándose la candidatura del **C. Silvano Aureoles Conejo**, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que el treinta y uno de agosto de dos mil once, inició el periodo de campaña de la elección para el Gobierno de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que el 5 de noviembre del dos mil once los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizaron el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, el C. **Silvano Aureoles Conejo**.
- Que el evento citado anteriormente, se trasmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el estado de Michoacán.
- Que la difusión en televisión del cierre de campaña del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo constituye una contratación o adquisición de tiempo en televisión, vulnerando así la Constitución Federal y la legislación en materia electoral.
- Que los hechos denunciados pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

**B) Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de forma conjunta, manifestaron lo siguiente:**

- Que los argumentos vertidos por el quejoso, de ninguna manera constituyen violación alguna, por que no se demuestra la adquisición de espacios en radio y televisión, por parte de los partidos políticos que representan, ni por el C. Silvano Aureoles Conejo, o por su mediación.
- Que no existe documental probatoria alguna que demuestre la adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y televisión por parte de los sujetos obligados que representan.
- Que el recurrente no aporta probanzas que demuestre su dicho, por lo que lo que se enmarca la presente queja en el supuesto de desechamiento, establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que fue un hecho público y notorio el proceso ordinario estatal, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.
- Que es un hecho público y notorio que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (Movimiento Ciudadano) registraron ante el Instituto Electoral del estado de Michoacán la candidatura a la Gubernatura del Estado, de Silvano Aureoles Conejo.
- Que es un hecho público y notorio que de conformidad con la legislación electoral se inicio el periodo de campañas electorales.
- Que dentro del periodo establecido por la Ley electoral estatal el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, realizo el cierre de su campaña electoral el 5 de noviembre de 2011, el cual se hizo público en diversos medios periodísticos, así como en medios noticiosos de radio, televisión y prensa escrita.
- Que el cierre de su candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, se llevó a cabo como un acto de carácter público al que asistieron diversos ciudadanos, medios de comunicación escrita y televisiva, por lo que se ignora que se haya transmitido, así como quien la auspició.
- Que no se violentaron las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que no realizaron contratación en radio o televisión por si mismo o a través de terceras personas, ni se manifestaron a favor de que el evento en cuestión fuera transmitido por medios de comunicación de radio o televisión.
- Que dicha transmisión bien pudo ser objeto del ejercicio de la labor periodística de la televisora, por lo que se realizó apegada a la legalidad.
- Que el cierre de dicho evento se llevó a cabo en un lugar público al cual pueden asistir las personas y los medios de comunicación que así lo deseen.
- Que no se acredita contratación o adquisición, por si o por terceras personas, por lo que no se violenta normatividad alguna, por lo que dicha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

cobertura se dio dentro del contexto del pleno ejercicio de libertades constitucionales básicas.

- Que se dio cobertura a todos los cierres de campaña de los otrora candidatos a la Gubernatura del estado de Michoacán, bajo un trato y cobertura igual, por lo que no se considera ninguna violación a la normatividad.
- Que no se puede considerar factible un deslinde oportuno, al tenor de que estábamos inmersos en el Proceso Electoral específicamente en el día de la Jornada Comicial, por lo que ignoramos la multicitada transmisión.

**C) El apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:**

- Que informa que se encuentra imposibilitada para proporcionar la cobertura de la emisora que representa, en atención a que no se cuenta con elementos objetivos que permitan establecer su cobertura, debido a que ello depende de cada operador de cable.
- Que no se cumplió con lo establecido en el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la denuncia tuvo que ser formulada por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por lo que fue incorrecto que esta autoridad electoral haya actuado de oficio, ya que como lo ha establecido la Sala Superior, dicha actuación se justifica cuando la posible irregularidad se advierte con motivo del monitoreo de medios, lo cual no sucede en el caso, en tanto que dicho monitoreo no incluyó televisión por cable.
- Que ni siquiera de manera indiciaria se advierte una afectación al principio de equidad en la contienda, ya que no existe circunstancia alguna de que la difusión del evento tuvo la finalidad de generar ventaja sobre algún partido político o candidato.
- Que la transmisión de los cierres de campaña no se aleja de la política informativa de la empresa, ya que ha transmitido diversos programas de contenido político y por lo tanto no se trató de transmisiones coyunturales que escapen a la naturaleza y programación que ordinariamente transmite.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que los conductores asumieron una actitud imparcial, al limitarse a describir lo que se observa en el evento, sin hacer comentarios a su favor o en contra de otros candidatos.
- Que no se aprecia el elemento definitorio de favorecer a determinada opción política, ya que se transmitieron de igual forma los cierres de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo que impide la construcción de presunción de la existencia de contratación o adquisición indebida.
- Que la empresa estaba no solo cumpliendo con la responsabilidad de informar a la ciudadanía, sino jugando un papel de vínculo con para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión de los ciudadanos.
- Que el medio cumplió con la responsabilidad de garantizar la equidad de la información, ya que transmitió el cierre de todos los candidatos a Gobernador del Estado.

**LITIS**

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

**A)** Si el **C. Silvano Aureoles Conejo**, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos **Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, así como dichos institutos políticos conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a lo ordenada por este Instituto; lo anterior, en virtud de que con fecha cinco de noviembre de dos mil once, durante la programación de “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, se transmitió de manera ininterrumpida un programa con motivo del cierre de campaña del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

citado candidato, el cual bajo el concepto del quejoso constituye propaganda electoral a favor de los sujetos de derechos antes referidos;

**B) Si “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”,** conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a la ordenada por este Instituto, derivado de que con fecha cinco de noviembre de dos mil once, transmitió de manera ininterrumpida a través de un programa el cierre de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado de forma común por los partidos políticos Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. José Roberto Martínez Sánchez, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, consistente en que con fecha cinco de noviembre de dos mil once, dentro de la programación difundida por “Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, se difundió el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), violando así las reglas establecidas para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos políticos y candidatos.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. José Roberto Martínez Sánchez, para acreditar su dicho, presentó como prueba la siguiente:

**1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JOSE ROBERTO MARTINEZ SANCHEZ**

**a) DOCUMENTAL PRIVADA.-** En su escrito de queja el C. Roberto Martínez Sánchez ofreció como pruebas de su parte el contenido de las notas periodísticas que se encuentran en las páginas de internet siguientes: <http://www.vozdemichoacan.com.mx/?p=85187> <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=162336> anexando a su escrito las impresiones de las páginas de internet señaladas.

Al respecto esta autoridad electoral, mediante Acuerdo de fecha primero de enero del año en curso, ordenó la realización de un acta circunstanciada con relación a las páginas de internet enunciadas anteriormente, y toda vez que el contenido de estas probanzas aportadas y el acta circunstanciada que fue instrumentada por este órgano autónomo fueron coincidentes, la valoración de dicho material probatorio será efectuada en el apartado correspondiente a la valoración de la acta aludida.

**b) PRUEBA TÉCNICA.-** Consistentes en un disco compacto de video digital que contiene el testigo de grabación del programa difundido con fecha cinco de noviembre de dos mil once, a través del cual se transmitió el evento de cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, mismo que a decir del impetrante fue transmitido en vivo dentro de la programación difundida por “Medio Entertainment, S.A. de C.V.,” “CB Televisión”, difundido a través de televisión restringida.

Ahora bien, el contenido textual y gráfico del testigo de grabación a continuación se transcribe y se muestran algunas imágenes del mencionado material:

- Al inicio del video se aprecia la frase: “De Corazón jaripeyero. Productor: Víctor Pose. CB Televisión. Programa Especial”.
- Se aprecia un escenario instalado y al fondo del mismo, se observa lo siguiente: Al centro una lona que dice “Vamos todos, Silvano”, a los laterales una lona con la imagen de una persona de sexo masculino y que dice: Silvano. En la parte baja del escenario se aprecia una gran multitud con globos de color amarillo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Posteriormente se aprecia a dos personas de sexo femenino llamadas: Laura Yadira Marín y Anette García, ambas conductoras, narrando en varias intervenciones los acontecimientos durante el evento.
- Posteriormente se aprecia la presencia de un grupo de personas, todas de sexo masculino tocando instrumentos y cantando, llamados “Banda las Estrellas”.
- Posteriormente se aprecia la presencia de una persona de sexo femenino cantando, llamada Graciela Net.
- Posteriormente se aprecia la presencia de un grupo de personas de sexo masculino tocando instrumentos y cantando.
- Posteriormente se aprecia a dos personas de sexo femenino y masculino cantando.
- Posteriormente se aprecia en la parte superior del escenario a varias personalidades que son los invitados especiales, entre ellos mencionan a: Jesús Zambrano, Marcelo Ebrard y Cuauhtémoc Cárdenas.
- Posteriormente se aprecia la llegada al escenario del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador del estado de Michoacán.
- Posteriormente se escucha una voz femenina haciendo la presentación de los invitados especiales, entre ellos mencionan a: Lic. Zambrano Grijalba, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el diputado federal, Pedro Chávez González, en representación de la dirigencia nacional del Partido del Trabajo y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en el Congreso de la Unión; Senador Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores; Cuauhtémoc Cárdenas y; Silvano Aureoles Conejo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y PT a la Gubernatura del estado de Michoacán.
- Posteriormente pasan a dar su respectivo discurso las siguientes personalidades: Lic. Anibal Riva Calderón, Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Convergencia; Lic. Reginaldo Salvador Flores,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Dirigente del Partido del Trabajo; Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, candidato del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Morelia; Lic. Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, líder moral del Partido de la Revolución Democrática.

- Asimismo presentan al Ing. Silvano Aureoles Conejo para que de su respectivo discurso:

*Compañeras, compañeros, amigas y amigos, se está moviendo la plaza Melchor Ocampo, se está moviendo la avenida Madero, muchas gracias por su presencia, esa manta no me deja ver allá a tras , dónde están nuestros compañeros, allá los que están en la otra calle, muchas gracias, quiero agradecer su presencia de todo corazón, agradecer que hoy nos acompañen distinguidas personalidades, nos honran, nos anima, nos fortalece la presencia del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, muchas gracias ingeniero, la presencia aquí de mi amigo Marcelo Ebrard, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la presencia de mi amigo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Jesús Zambrano, muchas gracias, a mis amigos dirigentes de los partidos de Convergencia, mi compañero Anibal Guerra, Ricardo muchas gracias, del Partido del Trabajo, mi compañero Reginaldo Sandoval, y al compañero Pedro, muchas gracias.*

*Le agradezco la presencia de mi amigo y compañero Carlos Navarrete, Coordinador de los Senadores del PRD en el Senado, gracias Carlos, agradezco también la presencia de mi amigo Armando Ríos Piterri, Coordinador de los Diputados nuestros en la Cámara de Diputados del Congreso, también agradezco la presencia de los Diputados, diputados locales, diputados federales y todos los liderazgos, nuestros compañeros dirigentes del partido a todas y a todos, hoy es un día muy especial porque están ustedes aquí conmigo, estoy contento, muy satisfecho porque ya era tiempo, ya es tiempo de que cerremos este último tramo del Proceso Electoral con todo el compromiso, con todo el empuje y con todo el corazón porque vamos a ganar el 13 de noviembre compañeros y compañeras.*

*Voy a ser el próximo Gobernador de Michoacán, porque aquí no van a pasar las fuerzas racionarias, no va a gobernar la reacción mucho menos vamos a regresar al pasado porque aquí lo que necesitamos es seguir construyendo el proyecto que necesita Michoacán y el proyecto que necesita México, para nosotros lo mas importante es defender los derechos de los ciudadanos, los derechos de las mujeres, de los jóvenes, de los niños, de los adultos mayores, de nuestros hermanos indígenas, de los discapacitados, de nuestros hermanos del campo, en una palabra necesitamos defender los derechos de las michoacanas y de los michoacanos, porque a Michoacán es un estado progresista, es un estado liberal, es un estado de vanguardia por eso, no vamos a aceptar imposiciones, no vamos a aceptar extensiones de gobierno porque esta campaña es evidente que yo no he competido contra una candidata de un partido político, sino que he estado compitiendo contra el poder presidencial que quiere a toda costa dejar a su hermana en el gobierno del estado.*

*Los mexicanos, los michoacanos lo que ya queremos es que se acabe la pesadilla, no que todavía haya intentos de imposiciones y de extender el gobierno de la república haciendo Gobernadora de Michoacán a una hermana del Titular del Poder Ejecutivo Federal, eso es*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*indigno, es inmoral, pero todavía el más inmoral la cantidad de recursos públicos de la policía del estado mayor, del ejército, de vehículos, de recursos para proteger a una candidata que la gente de Michoacán no quiere, no quiere votar por ella. Es una terquedad, pero en Michoacán no va a pasar porque nosotros, los que estamos aquí hemos decidido dar todo para defender el proyecto de izquierda en el que creemos, en el que deposita la esperanza millones y millones de michoacanas, michoacanos y millones de mexicanos, aquí están todos nuestros liderazgos nacionales y estatales, aquí están nuestros liderazgos municipales, aquí están las organizaciones sociales, aquí están los sindicatos, aquí están los jóvenes, aquí están las mujeres, esta es la fuerza que mueve a Michoacán, esta es la grandeza que nos mantiene, que nos fortalece y que nos va a sacar adelante, aquí están los representantes de nuestra estructura electoral, aquí están nuestros compañeros pero también están quienes todos los días, calle por calle, casa por casa, colonia por colonia, pueblo por pueblo han ido a hacer la promoción para defender nuestro proyecto, aquí están compañeros y compañeras este proyecto que hemos venido construyendo juntos y que hoy despierta esperanza, ilusiones, futuro mejor, y claro que se puede, por eso que nos escuchen bien porque aquí están miles y miles de mujeres, de hombres libres, convencidas y convencidos de que Michoacán no es patrimonio de nadie y que lo que queremos es el bienestar para nuestra población para nuestra gente, hermanas y hermanos, por eso he recorrido los 113 municipios en algunos casos he regresado pro tercera ocasión porque mi fortaleza es estar cerca de ustedes, escuchar sus propuestas, yo no necesito andar rodeado de policías, ni andar repartiendo tarjetas, porque vamos a seguir construyendo desde la izquierda el proyecto de Michoacán que queremos y necesitamos, porque he recogido sus preocupaciones en muchos temas, pro entre otros la gente quiere vivir en paz, no queremos mas guerra, lo que queremos es que se acabe, no que empiece en Michoacán, que contradicción tan grande de aquellos o de aquellas que tienen al país metido en un desastre en el caos, nos ofrecen venir a Michoacán a poner orden es eso, por eso mi primer compromiso es darle seguridad a las michoacanas y michoacanos, vamos a ser un estado seguro, me comprometo a darle seguridad a las michoacanas y a los michoacanos, también queremos y lo vamos a lograr iniciar una nueva etapa con un nuevo rumbo y con un nuevo estilo de gobernar nuestro estado con cercanía, escuchando la gente, poniendo por delante el interés de las michoacanas y los michoacanos por encima de cualquier otro interés, voy a gobernar muy de cerca con los ciudadanos empezando porque soy consciente de las necesidades que tiene el pueblo de Michoacán, las comunidades indígenas, campesinos, colonias pobres como lo ha dicho aquí Genovevo, voy a emitir un decreto el próximo 15 de febrero que yo asume la gubernatura de Michoacán, porque voy a bajar el salario del gobernador en un 30% porque necesitamos apoyar y ser sensibles ante la situación de carencias y dificultades que vive nuestra gente, vamos a trabajar de cerca con nuestros hermanos creadores, promotores de la cultura porque vamos a iniciar una política integral de desarrollo de la cultura, en el estado de Michoacán.*

*Cobertura, otro de los principales, de las principales preocupaciones de la gente es el tema de la salud, gracias hermanita, es el tema de la salud, por eso mi compromiso, salud, cobertura universal para todas las michoacanas y todos los michoacanos, clínicas funcionando, médicos y enfermeras y medicamentos al 100% para atender la demanda de toda la gente, vamos a combatir la pobreza, hay que hacerle frente al problema que viven millones de michoacanos que tienen severas dificultades de su condición económica, necesitamos orientar nuestras políticas para que le hagamos frente a la marginación y a la pobreza y eso solamente lo vamos a lograr aprovechando cabalmente nuestros recursos naturales en los potenciales regionales y la capacidad que tiene nuestro estado para generar empleo, para generar desarrollo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*También vamos a utilizar todos los recursos a nuestro alcance para darle bienestar a los michoacanos, vamos a convertir el campo mexicano en un pilar fundamental y desarrollo de nuestro estado, vamos también a construir, a hacer del turismo el eje central del desarrollo económico de Michoacán para generar empleo y el desarrollo a la economía empezando por Morelia para convertirla en la capital del turismo empresarial del turismo de negocios, para ello junto con Genovevo vamos a construir en febrero el nuevo centro de convenciones de la ciudad de Morelia, vamos a invertirle a través de la creación del fondo de infraestructura a todo lo que tiene que ver con las obras que necesita Michoacán, no tendremos más ninguna escuela de palitos, vamos a invertirle al tema de la educación, vamos a invertirle al tema hospitalario para empezar el año que entra a partir de febrero vamos a construir el nuevo hospital civil de Morelia y al nuevo hospital infantil de Michoacán.*

*También vamos a invertirle en carreteras, en caminos, obras y vialidades pero sobre todo le vamos a invertir a la vivienda por la carencia que hay y la demanda que nos han planteada nuestras hermanas y hermanos. Vamos a tener en Michoacán una política ambiental integral para proteger nuestros recursos, garantizar la vida, la sustentabilidad en el presente y en el futuro, todo esto lo vamos a hacer juntos compañeras y compañeros, lo vamos a hacer juntos porque ahora es tiempo de cumplirle a las michoacanas y a los michoacanos, estos compromisos los vamos a cumplir, es tiempo de cumplirle a las michoacanas y a los michoacanos, todo lo que hemos planteado aquí lo vamos a cumplir porque soy hombre de palabra, tengo compromiso y no voy a abandonar ninguno de los temas centrales que ustedes me han planteado porque así aprovechando el potencial que tenemos vamos a generar los empleos que Michoacán necesita porque la única manera de erradicar la violencia, la inseguridad es generando empleo, espacios de educación, trabajo, cultura, deporte porque no hay otra, falso que con policías y con soldados se vaya a acabar la violencia en Michoacán o en el país, vi con tristeza ahora ante los lamentables acontecimientos del asesinato del alcalde Piedad que condenamos y exigimos se haga justicia, pero fue muy triste escuchar que en lugar de que el gobierno federal anunciara inversión para Michoacán, para el desarrollo regional, para la inversión productiva, para generar empleo, para abrir espacios en la Universidad, ¿saben ustedes que anunciaron? Mandar mas policías y soldados, esa es la visión que tienen del problema los que ahora se empeñan por encima de todo, querer venir a gobernar a Michoacán, no porque sí quisieran a Michoacán, no seguirían incrementando los costos de la vida, hace a penas 15 días volvieron a subir por quinceava ocasión el precio de la gasolina, eso ¿qué significa? Que se incrementan las tortillas, se incrementa el gas, la luz, el transporte, qué paradoja y acá los del PAN ofreciendo tarjetitas para ver, mejor ayudarían mucho si la señora ésta fuera y le dijera a su hermano que ya le dejen así, que ya no le sigan, pero en Michoacán todo eso lo vamos a rechazar, en Michoacán todo eso lo vamos a rechazar, no se vayan, es que los de acá están chillando, échale hija, hay que acabar con el PAN, dejen saludar a los que están de este lado, hermanos, gusto en saludarlos, qué pasó, queridos compañeros, gracias pro su presencia, no mas espérenme tantito, termino el mitin de aquel lado y me vengo para acá, por eso éste es un momento decisivo que necesitamos de la fuerza, el coraje, el compromiso, la entrega para transformar a Michoacán, ésta es nuestra fortaleza, aquí están michoacanas y michoacanos de carne y hueso, no tuvimos que ir por nadie que viniera a cantar porque ya ni a mi paisano Martín Urieta le sale la voz, pero nosotros no necesitamos a Joan Sebastián y además con todo cariño, pero cada vez que le va a cantar a un candidato pierde, esta salado mi amigo, pero tampoco tenemos dinero para traer a Alejandro Fernández o la Banda del Recodo, qué lastima, como decía Sambrano que en unas horas se acabó el luto para los que antes de conocer la verdad ya estaban buscando culpables, por eso queridas hermanas y hermanos hoy culmina esta etapa, este gran encuentro en Morelia, la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*capital de nuestro estado era necesario encontrarnos, estar juntos y que pudiésemos refrendar el compromiso que tenemos con nuestro estado y con nuestra gente, hoy culminamos, cerramos la campaña en todo el estado, hoy cerramos en Morelia con la representación de todos los municipios, de todos los distritos, de toda la geografía michoacana, pero voy a seguir recorriendo municipios, voy a seguir haciendo regionales, no me cansaré, voy a luchar hasta el último momento que nos permite la ley porque vamos a ganar en Michoacán, no, aquí no va a pasar el PRI, aquí no va a pasar el PAN y por eso desde este espacio, desde el corazón de Morelia, desde el corazón de Michoacán convoco a mis amigos priistas que tienen dignidad y que no están de acuerdo con el rector y viejo régimen a que se sumen y voten por el proyecto que yo encabezo, que se sumen, ya no tienen candidato en el PRI, se quedaron sin candidato y en el PAN no va a ganar panistas de buena fe, hay que sumarse al voto útil, a un proyecto progresista en donde vamos a ir juntos para hacer un mejor Michoacán, desde aquí el llamado también a la Sociedad Michoacana, a las Organizaciones Sociales, empresariales, académicos, intelectuales, movimientos sociales a todas y a todos para que caminemos juntos, voy a gobernar Michoacán, para todos y para todas, no habrá distinción, no hay revanchas, no soy hombre de rencores, solo quiero un mejor Michoacán, vamos a recuperar la paz, la tranquilidad de los michoacanos.*

*Los michoacanos somos gente de bien, gente trabajadora, gente hospitalaria, vamos a quitar ese estigma de que los michoacanos somos gente mala, que no nos quieren visitar o que nos tienen estigmatizados, eso se va a acabar, a quienes son de Morelia vamos a convertir de inmediato a Morelia en la ciudad mas segura de Michoacán, y en la ciudad mas segura del país, vamos así a iniciar un nuevo rumbo, ese rumbo que necesitan y quieren las michoacanas y los michoacanos, ¿están de acuerdo?*

*Termino solo pidiéndoles compañeros, compañeras pidiéndoles su esfuerzo porque vivimos un momento histórico, no habíamos visto casi nunca en la historia que hubiera un gobierno federal tan obsesionado en imponer a un familiar en la presidencia, es una actitud enfermiza, es una terquedad, pero por eso los convoco a todas y a todos a que nos pongamos en movimiento, vamos a ponernos en marcha porque ya ganamos la gubernatura del estado, pero ahora tenemos que defender nuestro triunfo, hay que defender los votos donde sea y con lo que sea, vamos a defender el triunfo de la izquierda en Michoacán, dejo en sus manos queridas hermanas y hermanos esa enorme responsabilidad, de hecho como candidato todo lo que humanamente puede hacer un candidato y lo he hecho gracias al apoyo de ustedes y estoy seguro que en este último tramo voy a contar con lo doble del esfuerzo que ustedes han venido dando, que viva Michoacán, viva las mujeres, vivan los hombres, los jóvenes, haber no escuché a los hombres, haber levanten las manos las mujeres, ahora levanten las manos los hombres, vamos al triunfo el 13 de noviembre, viva el PRD, viva CONVERGENCIA, viva el PARTIDO DEL TRABAJO, viva el movimiento social, vivan las michoacanas y los michoacanos, viva Michoacán, vamos a ganar, al triunfo compañeras y compañeros."*

Posteriormente aparecen en pantalla dos personas del sexo femenino llamadas: Laura Yadira Marín y Anette García, ambas conductoras, comentando todo lo sucedido durante el discurso de Silvano Aureoles.

Y por último, cierran la campaña de Silvano Aureolas entonando todos el Himno Nacional.



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**





En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que **sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Siendo preciso referir que del análisis al video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el material que presentan como prueba tiene una duración de dos horas con veintiocho minutos y treinta y cuatro segundos, aproximadamente.
- Que en la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siguientes siglas “CB”.
- Que a decir de los locutores (los cuales del video se desprende se llaman Laura Yadira Marín y Anette García) el evento se transmitió en vivo.
- Que según un cintillo que corre en la parte inferior de la pantalla el evento transmitido se estaba efectuando en la Plaza Melchor Ocampo de Morelia, Michoacán, y consistía en el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato a la Gubernatura de Michoacán, y que a la letra dice, “Desde la Plaza Melchor Ocampo: Cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, Candidato a la Gubernatura de Michoacán PRD, PT y Convergencia”.
- Que del análisis al contenido se desprende que el evento que se transmitió se relaciona con el cierre de campaña de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), en el que se encuentra presente el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura de Michoacán, así como diversos candidatos de los partidos políticos antes mencionados.
- Que a decir de las conductoras del evento en comento, asistieron aproximadamente de doce mil a trece mil personas.
- Que a decir del presentador del evento, asistieron diversos militantes y miembros de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), de los cuales se destacan: el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón; Presidente del Comité de Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Jesús Zambrano Grijalva; Diputado Federal en representación de la dirigencia nacional del Partido del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Trabajo y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en el Congreso de la Unión; Pedro Chávez González, Senador y Coordinador del Grupo la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores; Carlos Navarrete Ruiz, Diputado y Coordinador de la Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, Armando Ríos Peter, Exgobernadora del estado de Zacatecas, Lic. Amalia García Medina, Presidente de la Fundación para la Democracia Alternativa y Debates, Ing. Cuauhtemoc Cárdena Solórzano, Senador Jesús Garibay García, Senadora Selene Vázquez Alatorre, Senador Julio Cesar Aguirre, Senador José Luís Máximo García, Senador Valentín Guzmán Soto, Senadora Claudia Corichi, Lic. Víctor Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Presidente Estatal de Convergencia, Lic. Anibal Guerra Calderón, Presidente Estatal del Partido del Trabajo, Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Expresidente del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Jesús Ortega Martínez, Diputado Local y Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, Iván Madero Naranjo, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, así como los Candidatos a Diputados Locales, Lic. Carlos González López, Lic. Juan Carlos Barragán Vélez, Dr. Armando Luna Escalante y el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, los cuales en su mayoría visten camisas blancas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

- Que de las personas invitadas y presentadas en el pódium, quienes hicieron uso de la palabra fueron: el Lic. Aníbal Guerra Calderón, Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), Lic. Pedro Vázquez González, Coordinador del Partido del Trabajo en el Congreso, Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Dirigente del Partido del Trabajo, Lic. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Dr. Genovevo García Zamudio, Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Presidente de la Fundación para la Democracia Alternativa y Debates, Ing. Silvano Aureoles Conejo, Candidato a la Gubernatura de Michoacán, mismos que en su mayoría vestían camisas blancas con el logotipo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que al ser presentados las personas antes señaladas, aparece un cintillo con el logotipo de “CB”, seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba.
- Que dentro de su participación, los que tuvieron el uso de la palabra manifiestan en su opinión, las razones por las cuales el candidato Silvano Aureoles Conejo debería ser electo Gobernador del estado de Michoacán, haciendo mención que la izquierda conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia) son la mejor opción para ejercer su voto el día de la Jornada Electoral.
- Que de la grabación se aprecian distintas banderas, las cuales en su mayoría contienen el logotipo del Partido del Trabajo, así como banderas amarillas con la leyenda “sí gobernador”, asimismo lonas con las leyendas; “Silvano” y “por Michoacán Vamos Todos Silvano Gobernador”.
- Que los asistentes al evento vestían con camisas blancas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y playeras en color rojo y amarillo, asimismo se aprecian personas con sombreros los cuales tenían la leyenda “Silvano”.
- Que el C. Silvano Aureoles Conejo al dirigirse al público asistente expresa las razones que considera que lo hacen ser la mejor opción para el cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.
- Que la difusión del evento corrió a cargo de “CB Televisión”, pues se aprecia que durante toda la transmisión, en la parte superior derecha el logotipo de “CB”, así como que al momento de referir quién era la persona que se encontraba al uso de la voz, aparecía un cintillo con las siglas “CB”, seguida del nombre y cargo que ostenta u ostentaba; por último, se observa una cortinilla al finalizar el programa en la cual se aprecia la siguiente leyenda: “CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI”.

## **2.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados asimismo realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

### **a) ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.**

En fecha dos de enero del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó un acta circunstanciada para verificar la existencia y contenido de las páginas de internet siguientes:

<http://www.vozdemichoacan.com.mx/?p=85187>

y

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=162336>

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que del contenido de las notas se refiere que el día cinco de noviembre se efectuó el cierre de campaña del candidato por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), el C. Silvano Aureoles Conejo.
- Que el evento de referencia se realizó en la Plaza Melchor Ocampo frente a Palacio de Gobierno de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
- Que asistieron diversas personalidades de los tres partidos políticos que postularon al C. Silvano Aureoles Conejo.
- Que el contenido de las páginas web coincide plenamente con las documentales que aportó el accionante en copia simple y que ya fueron referidas en la presente Resolución.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, **su alcance probatorio sólo genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas**, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**b) INFORMACIÓN APORTADA POR EL C. LUIS JOSÉ LUIS ALCUDIA GOYA, COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CON BASE EN EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

La Coordinación Nacional de Comunicación Social proporcionó a esta autoridad electoral dos discos compactos en los que se contienen las notas periodísticas difundidas en medios locales, radio, televisión e internet, alusivas al cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán.

En este contexto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, con relación a la existencia de las diversas notas periodísticas, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, con relación a los hechos consignados en dichas notas periodísticas, estas únicamente constituyen pruebas documentales privadas y por tanto **un**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

**indicio** de lo que en ellas se precisa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Asimismo resulta relevante precisar que el contenido de las notas periodísticas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, lo anterior se sustenta con la siguiente tesis que no obstante que se derivan de la materia laboral, resultan ilustrativas al presente caso, toda vez que el criterio sostenido va encaminado a determinar el valor probatorio de las notas periodísticas en sí mismas, independientemente de alguna legislación en particular, y cuyo rubro es del tenor siguiente:

*“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

*Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Cabe precisar que la información proporcionada se advierte que la Coordinación Nacional de Comunicación Social de éste órgano electoral adjuntó impresiones de notas periodísticas en treinta y dos fojas que contienen doce notas que refieren hechos relacionados con la litis del presente procedimiento sancionador, cuyos encabezados son los siguientes: “Sin incidentes, cierres de campaña en Michoacán”, “Acompaña Ebrard a Silvano Aureoles”, “La competencia es Contra el Poder Presidencial”, “Llama Silvano Aureoles a impedir imposiciones”, “Llama Silvano Aureoles a impedir imposiciones”, “Llama Cárdenas a votar por el PRD en Michoacán”, “Insiste en voto útil Fausto a perredistas”, “Compito contra poder presidencial”, “El que pierda ayuda al que gane: Ebrard”, “Acompaña a Ebrard a Silvano Aureoles”, “La cúpula perredista deja solo a Aureoles”, “Silvano: ni reaccionarios ni autoritarismo rancio”, de igual manera, adjunta al oficio de referencia dos discos compactos, que contienen los materiales detectados en medios de comunicación impresos nacionales, de televisión, Radio e Internet, los cuales, informan sobre el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo efectuado el pasado cinco de noviembre de dos mil once, coincidiendo en lo correspondiente, con el material impreso antes referido. Asimismo adjunta al oficio de referencia dos discos compactos, que contienen los materiales detectados en medios de comunicación impresos nacionales, de televisión, Radio e Internet, los cuales, informan sobre el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo efectuado el pasado cinco de noviembre de dos mil once, coincidiendo en lo correspondiente, con el material impreso referido.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Sin embargo, su alcance probatorio se ciñe sólo a generar indicios respecto del contenido de las notas periodísticas de referencia consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y

44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis del contenido de la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social se desprende lo siguiente:

- Que del contenido de las notas se desprende que el día cinco de noviembre de dos mil once se efectuó el cierre de campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia).
- Que el evento de referencia se realizó en la Plaza Melchor Ocampo frente a Palacio de Gobierno de la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.
- Que asistieron diversas personalidades de los tres partidos políticos que postularon al C. Silvano Aureoles Conejo, como ya ha quedado señalado en la presente Resolución.

### **3.- PRUEBAS APORTADAS EN LOS REQUERIMIENTOS QUE SE FORMULARON A LOS DENUNCIADOS:**

**A)** Escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha siete de enero de dos mil doce, por el cual proporciona la información que le fue requerida mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce, en el que refiere:

*[...]*

- a) *Refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el cierre de campaña para el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano otrora Convergencia. El cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador por el estado de Michoacán, fue el día 5 de noviembre del año 2011, en la plaza del centro histórico, Melchor Ocampo, al lado de la catedral de la ciudad capital en el estado de Morelia, Michoacán.*
- b) *Precisé si el cierre de campaña del entonces candidato a la Gobernatura en el estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada CB Televisión, concesionaria y/o permisionaria de Medio Entertainment, S.A de CV, se desconoce si fue difundido y transmitido en alguna televisora, en el entendido de que los medios de comunicación, en ejercicio de sus derechos constitucionales, pudieron realizar coberturas noticiosas del evento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- c) *En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordeno la contratación de la difusión del programa antes referido, No se ordeno ninguna contratación y difusión.*
- d) *De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de merito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; No se ordeno contratación ni difusión alguna. Detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, B) fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizo la difusión del programa mencionado y C) Monto de la contraprestación económica establecida como el pago del servicio en comento, o bien términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos referido, sirviéndose a acompañar la documentación que soporte la información referida, No se ordeno contratación ni difusión alguna.*

**B) Escrito signado por la Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Ricardo Cantú Garza, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha ocho de enero de dos mil doce, por el que da cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha primero de enero del año en curso, a través del cual refiere:**

*"[...]*

- a) *Refiera las circunstancias de tiempo, y lugar en que se realizo el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano otrora Convergencia.*
  - *Al respecto me permito informar que, el cierre de campaña del C. Aureoles Conejo, Candidato a Gobernador por el estado de Michoacán, fue el día 05 de noviembre del año 2011, en la plaza del centro histórico, Melchor Ocampo, al lado de la catedral del ala ciudad capital, en el estado de Morelia, Michoacán.*
- b) *Precise si el cierre de campaña del entonces candidato a la gubernatura en el estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada CB Televisión, concesionaria y/o permisionaria de Medio Entertainment, S.A de CV.*
  - *Se desconoce si fue difundido y transmitido en alguna televisora, de las referidas.*
- c) *En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordeno la contratación de la difusión del programa antes referido;*
  - *El Partido del Trabajo no ordeno la contratación de la referida difusión a la que se hace referencia*
- d) *De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de merito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados;*
  - *En virtud de que el Partido del Trabajo no llevo a cabo contratación alguna, se desconoce la información solicitada*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- e) *En su caso, sírvase a precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, B) fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado y C) Monto de la contraprestación económica establecida como el pago del servicio en comento, o bien términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos referido, sirviéndose a acompañar la documentación que soporte la información referida, No se ordeno contratación ni difusión alguna.*
- *La información referida se desconoce.*

*[...]*

**C) Escrito signado por la Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Juan Miguel Castro Rendón, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha ocho de enero de dos mil doce, mediante el cual da contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha primero de enero del año en curso, a través del cual refiere:**

*[...]*

- I. *Refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano otrora Convergencia.*
- *Al respecto me permito informar que, el cierre de campaña del C. Aureoles Conejo, Candidato a Gobernador por el estado de Michoacán, fue el día 05 de noviembre del año 2011, en la plaza del centro histórico, Melchor Ocampo, al lado de la catedral de la ciudad capital, de esa entidad federativa.*
- II. *Precise si el cierre de campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada CB Televisión, concesionaria y/o permisionaria de Medio Entertainment, S.A de CV.*
- *Se desconoce si fue difundido y transmitido en alguna televisora, de las referidas.*
- III. *En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordeno la contratación de la difusión del programa antes referido,*
- *Movimiento ciudadano no ordeno ni contrato difusión a la que se hace referencia.*
- IV. *De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de merito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados,*
- *En virtud de que el Movimiento Ciudadano no llevo a cabo contratación alguna, se desconoce la información solicitada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

V. *En su caso, sírvase a precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:*

*A) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, B) fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado y C) Monto de la contraprestación económica establecida como el pago del servicio en comento, o bien términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose a acompañar la documentación que soporte la información referida;*

- *La información requerida se desconoce por los motivos ya expuestos.*

*[...]*

**D) Escrito signado por la C. Elisa Terán Rodríguez, apoderada legal de “Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, remitido a esta autoridad con fecha diecinueve de enero de dos mil doce, mediante el cual medularmente señala:**

*“[...]*

*2. Respuesta al inciso “5” de la Resolución ya precisada:*

*2.1 Al inciso “i” no existe persona o institución alguna que haya contratado o solicitado la difusión de la transmisión en cuestión. Por el contrario, CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a televidente información que, desde un criterio periodístico, que se considera de trascendencia para las exigencias de las sociedades democráticas.*

*Esta política de pluralidad informativa, realizada al amparo del sistema de libertades fundamentales, tales privilegios convencionales y constitucionales de información, opinión, y disenso ideológico, se realiza con la finalidad de que nuestros suscriptores tengan acceso a la información que, bajo la línea periodística de esta empresa se considera de relevancia para la ciudadanía, ya sea por el contexto social, político o cultural de que se trate, sin ningún fin de lucro y sin pretender inducir, coaccionar o influir en la opinión pública, ya que no se editorializa sobre los mismos, llanamente se presentan en su realidad para conocimiento del auditorio.*

*2.2 Al inciso “b” el cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, Candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se transmitió, por única vez, en vivo el día sábado 5 de noviembre de 2011 a partir de las diecisiete 17 horas hasta las diecinueve horas con veintiocho 28 minutos; con una duración de dos 2 horas con veintiocho 28 minutos y treinta y cuatro 34 segundos.*

*En este marco de pluralismo político cabe mencionar la apertura a todas las ideas, por lo que siguiendo las exigencias de la sociedades democráticas, se transmitieron todos los cierres de campaña de los candidatos a Gobernador del estado de Michoacán. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:*

*El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se transmitió, por única vez, en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce dieciocho 18 horas con dos 2 minutos,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta siete 57 minutos y cincuenta y dos 52 segundos.*

*El cierre de campaña de Fausto Vallejo Figueroa, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se transmitió, por única vez, en vivo el día domingo seis 6 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce 12 horas, hasta las trece cuarenta y cinco 13.45 horas con una duración de una 1 horas con cuarenta y cuatro 44 y cincuenta y tres 53 segundos.*

*Para tal efecto, se adjuntan al presente 3 discos compactos conteniendo los testigos de la transmisión de los eventos señalados.*

*2.3.- Al inciso "c". ningún Partido Político o Agrupación Política solicitó o contrató la difusión del programa en cuestión. Reiteramos nuestra consideración expuestas en el apartado 2.1 del presente escrito, se trata de una política democrática de difundir información para que se genere opinión pública, y la ciudadanía pueda debatir y escoger, ideas que consideren afines a sus convicciones de libertad.*

*2.4.- Al inciso "d". no existió contrato o acto jurídico que mediara para la transmisión del programa ya precisado.*

*3.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a ustedes atentamente pido:*

*3.1- Me reconozca la personalidad solicitada.*

*3.2.- Me tenga en tiempo y forma por contestando la solicitud de información requerida.*

*[...]"*

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas en el presente numeral tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis a los escritos antes referidos, esta autoridad puede realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que el día cinco de noviembre se efectuó el cierre de campaña del candidato C. Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia).
- Que desconocían que el referido evento había sido difundido por "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que dichos institutos políticos no llevaron a cabo la contratación u orden de transmisión del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, así como tampoco ninguno de sus directivos, militantes, simpatizantes o terceros vinculados al partido.
- Que se ignora el porqué es que dicha persona moral llevó a cabo la difusión del evento referido.
- Que la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” argumenta que las transmisiones han sido realizadas en un marco de pluralismo político en la información que proporcionan a los televidentes, en razón de que transmitieron los cierres de campaña de los otrora candidatos Fausto Vallejo Figueroa, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, por lo que no existe parcialidad alguna en las transmisiones que realiza.

**E)** Asimismo, como se desprende del escrito anterior, se anexa al mismo, tres discos compactos de video digital que contiene los testigos de la transmisión de los eventos señalados en su escrito descrito y certificación número 1740 relativo al poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración que otorga la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, a favor de la Elisa Terán Rodríguez, ante el Licenciado Francisco J. Corona Núñez, Notario Público No. 138 de Morelia, Michoacán.

Los tres discos compactos de video digital que contienen los testigos de grabación de los programas difundidos con fechas cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil once, a través de los cuales se transmitieron los eventos de cierre de campaña de los candidatos a la Gubernatura del estado de Michoacán: el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (otrora Convergencia), la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y el C. Fausto Vallejo Figueroa, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que a decir del oferente fueron transmitidos en vivo dentro de la programación difundida por “Medio Entertainment, S.A. de C.V.,” “CB Televisión”, a través de televisión restringida.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los discos compactos en cuestión, advirtió tres archivos de audio y video cuya duración es de dos horas veintiocho minutos con treinta y cuatro segundos, una hora cincuenta y siete minutos y cincuenta y dos segundos y una hora cuarenta y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

cuatro minutos con cincuenta y tres segundos, los cuales contienen los testigos de grabación de los programas difundidos con fechas cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil once, a través de los cuales se transmitieron los eventos de cierre de campaña de los candidatos a la Gubernatura del estado de Michoacán, como refiere la apoderada legal de "Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión".

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De la probanza antes señalada se desprende:

- Que el material que presenta como prueba tienen una duración es de dos horas veintiocho minutos con treinta y cuatro segundos, una hora cincuenta y siete minutos y cincuenta y dos segundos y una hora cuarenta y cuatro minutos con cincuenta y tres segundos y contienen los testigos de grabación de los programas de cierre de campaña de los candidatos a la Gubernatura del estado de Michoacán: C. Silvano Aureoles Conejo (postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), la C. Luisa María de Guadalupe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Calderón Hinojosa (postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza) y el C. Fausto Vallejo Figueroa (postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), respectivamente

- Que dichas transmisiones fueron efectuadas los días cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil once.
- Que el primero de los materiales audiovisuales, es el correspondiente al del C. Silvano Aureoles Conejo, mismo que es similar en su contenido al que ofreció el quejoso y que aportó como prueba a su denuncia como prueba técnica.

**4.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS DURANTE LA AUDIENCIA.**

**PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA “MEDIO ENTERTAINMENT S.A. DE C.V. “CB TELEVISIÓN”.**

**a) DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:** Seis impresiones a color con fotografías de conductores de los programas noticiosos y de temas políticos, y una impresión titulada “Parrilla de programación” que contiene veintitrés horarios de programación, con sus respectivos conductores responsables, sinopsis, perfil, días de transmisión y clasificación, consistente en dos fojas.

Del análisis a los las pruebas antes referidas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la persona moral “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, transmite la programación que contienen las documentales antes descritas.

**b) PRUEBA TÉCNICA.-** Consistentes en tres discos compactos de video digital que contiene los testigos de grabación de los programas difundidos con fechas cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil once, a través de los cuales se transmitieron los eventos de cierre de campaña de los candidatos a la Gubernatura del estado de Michoacán: C. Silvano Aureoles Conejo (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (PAN y PANAL) y C. Fausto Vallejo Figueroa (PRI y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

PVEM), mismos que a decir del oferente fueron transmitidos en vivo dentro de la programación difundida por “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, a través de televisión restringida.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los discos compactos en cuestión, advirtió que son similares en su contenido y duración a los ya exhibidos por la persona moral en cuestión, cuando dieron cumplimiento al requerimiento que se les formuló mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce, mismos que ya fueron analizados y valorados en su contenido en la presente Resolución.

### **CONCLUSIONES**

Una vez realizada la relatoría del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad y previa valoración de los mismos, se obtiene lo siguiente:

De acuerdo con los requerimientos formulados por esta autoridad no pasa desapercibido que en los requerimientos que se les formuló mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, coinciden en el lugar y la fecha en que se realizó el cierre de campaña de su entonces candidato a gobernador para el estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, por lo que en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe considerarse como un acto reconocido que no requiere demostrarse en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, debe aclararse que este reconocimiento coincide con las notas periodísticas que remitió el titular de la Coordinación Nacional de Comunicación de este órgano electoral, en el que se observan las notas que se refieren al cierre de campaña de los partidos políticos y candidato denunciados.

Lo anterior, se va robustecido con lo manifestado por el Apoderado Legal de la persona moral “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en el requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha primero de enero de dos mil doce y en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado seis de febrero del mismo año, quien a través de su argumentación reconoce al igual que los partidos políticos denunciados la fecha en que se realizó y transmitió el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, por lo que en este caso, también nos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

encontramos ante un hecho reconocido por parte del denunciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Asimismo, al analizar el contenido de la grabación alojada en el disco compacto aportado por el impetrante se puede observar que durante el desarrollo de la transmisión aparece de forma permanente un logotipo con las siglas “CB”; del mismo modo se advierte que ante la participación de alguno de los presentes en el pódium se visualiza un cintillo con el logotipo de “CB”, seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba el orador; por último, al finalizar la transmisión se observa una pantalla con la siguiente leyenda: “PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI”.

Por otra parte, tomando en consideración el acta circunstanciada de fecha dos de enero de dos mil doce, donde se da cuenta de la existencia de diversas notas informativas alojadas en diferentes portales de Internet y fotografías del evento referido, de cuyo análisis es posible confirmar que el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se efectuó el pasado cinco de noviembre de dos mil once, en la Plaza del Centro Histórico, Melchor Ocampo, de la ciudad de Morelia y que al mismo asistieron diversos simpatizantes y militantes de los partidos políticos denunciados

Las anteriores conclusiones se relacionan con los videos aportados por el quejoso y por la empresa “Medio Entertainmet “CB Televisión”, mismos que son coincidentes en su contenido, en los que se observa a los militantes de los partidos denunciados participando en el evento de cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Silvano Aureoles Conejo, de igual manera, se aprecia un cintillo que narra que el evento que se difunde se está transmitiendo en vivo desde el centro histórico, Melchor Ocampo de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el contenido de la prueba técnica consistentes en los videos, corresponden al cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo.

De esta manera, podemos observar que la defensa de dicha empresa se centra en la consideración de que la difusión no fue contratada, y que dentro de su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

programación no tienen fines de lucro en la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, siguiendo una política plural de información, pues aduce que difundieron los cierres de campaña de los entonces candidatos a gobernador, Fausto Vallejo Figueroa, Luisa María Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, y que en el caso de éste último, indica que el mismo fue difundido en vivo el día cinco de noviembre de dos mil once a partir de las diecisiete horas y hasta las diecinueve horas con veintiocho minutos.

De lo anterior, se infiere que la televisora denunciada transmitió no sólo el cierre de campaña que nos ocupa, sino también el de los otros candidatos, por lo que no se realizó ningún acto de inequidad en dichas transmisiones, pues se dio cobertura íntegra e ininterrumpida a los tres eventos, en formatos similares y acorde a sus respectivas duraciones.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**OCTAVO.-** Que previo al estudio de fondo la autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, y que en lo que interesa señala:

“  
(...)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:*

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

*(...)*

**Artículo 41.** *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

*(...)"*

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

### **Consideraciones**

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

## **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

*(...)"*

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión a fin de transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*(...)*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)"*

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 49**

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

### **Artículo 75**

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 228**

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 345**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**Artículo 350**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 7**

***De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral***

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. ***Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

**Artículo 47**

***De los concesionarios de televisión restringida***

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

2. ***Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.***

### **Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos**

*Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

*Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.*

*En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.*

*Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.*

*(...)*

*Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.*

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta garantizan que:

a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Por otra parte, debe aclararse que el quejoso mediante escrito de fecha once de enero del año en curso, presentó un escrito, en el que solicita que en razón de que su denuncia fue admitida, que se informe al Tribunal Electoral del estado, para los efectos legales conducentes, porque en su opinión, de la denuncia se desprende que se deducen acciones tuitivas de intereses difusos.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha solicitud no es procedente, en razón de que en la legislación de la materia, no se advierte algún fundamento legal para hacer del conocimiento al tribunal en comento, además, de que no indica cuál sería la finalidad que se pretende con dicha acción, pues de los autos del expediente no se advierte ninguna solicitud de autoridad competente para gestionar la solicitud del quejoso, por lo tanto, este órgano electoral no puede acordar de conformidad con lo solicitado.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**NOVENO.- RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A DE C.V., “CB TELEVISIÓN”.** Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener la persona moral **Medio Entertainment S.A. de C.V., “CB Televisión”**, derivada de los mismos hechos por cuanto a las conductas que se le imputan, toda vez que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del código comicial federal, los artículos 7 y 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, por lo que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”* Dichas bases señalan claramente que **“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*política o electoral en radio o televisión...”, “3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En principio, debemos partir del hecho de que esta autoridad derivado del acervo probatorio que ha sido debidamente valorado en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, tiene acreditado que efectivamente Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión” transmitió a través de su señal restringida el día cinco de noviembre de dos mil once, desde las diecisiete horas y hasta las diecinueve horas con veintiocho minutos, un programa relativo al cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, por lo que se tiene acreditada la existencia del hecho, su contenido y difusión.

De igual manera, vale la pena resaltar que la persona moral denunciada al comparecer al presente procedimiento aportó diversos elementos de prueba, a través de los cuales pretendía acreditar que la empresa “CB Televisión” había transmitido no sólo el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, sino también los de los CC. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidatos a la Gubernatura de Michoacán, postulados por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, en aras de una labor totalmente periodística e informativa, con la finalidad de aportar a la ciudadanía, los elementos necesarios para el ejercicio de un voto razonado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si la difusión del cierre de campaña en comento constituyó una difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, o el ejercicio de la libertad periodística, libertad editorial o derecho a la información como argumenta en su defensa la denunciada.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente tomar en consideración el contenido del hecho denunciado, el cual consiste en un material audiovisual, mismo que ya ha sido transcrito con anterioridad en la presente Resolución, por lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertase.

Bajo este contexto, es de precisar que del análisis al contenido del programa denunciado por el quejoso, esta autoridad no advierte elementos que resulten susceptible de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al hecho denunciado que nos ocupa, consistente en la prohibición de la difusión de propaganda política o electoral en radio o televisión, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que pudiera violentar la normatividad electoral y en consecuencia el principio de equidad.

En el presente asunto, estamos ante la presencia de un auténtico ejercicio de libertad periodística, pues del análisis al contenido del programa se advierte que el mismo conlleva un interés noticioso, consistente en la difusión de un acontecimiento de interés general para la ciudadanía, específicamente el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidatos a la gubernatura de Michoacán.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que la televisora denunciada cubrió de forma íntegra, en formatos similares y acorde a sus respectivas duraciones, los tres cierres de campaña de los entonces candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, lo que implicó una cobertura equitativa de los entonces contendientes de distintas fuerzas políticas.

Bajo este contexto, es posible colegir que la transmisión de marras se efectuó en apego a la libertad periodística, a partir de la cual los medios de comunicación deciden transmitir estos eventos por considerarlos de interés para su audiencia, toda vez que como lo señala la propia televisora denunciada, la misma transmitió en vivo en forma íntegra los cierres de campaña de los tres candidatos a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

gubernatura del estado de Michoacán, y que en ningún momento, otorgó un trato inequitativo a los partidos políticos y sus candidatos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de todos los elementos de prueba que conforman el presente asunto, no existe ningún indicio que desvirtúe que el ejercicio de las actividades de la televisora responsable de la transmisión denunciada se hubiera realizado sin observar los límites a las libertades de expresión y derecho a la información tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, es de precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

*Propaganda.*

*(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).*

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*
- 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define en el artículo 228, párrafo 3, a la propaganda electoral de la siguiente manera:

*“Artículo 228. ...*

*...*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)”*

De lo anterior se entiende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tal como y se aprecia del contenido del material denunciado, al tratarse de la cobertura televisiva de un evento de interés público con carácter periodístico, con motivo del cierre de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado de forma común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es que esta autoridad determina que atendiendo al contenido del programa y el formato en el que se presentó, el mismo tiene las cualidades de ser integral, completo y equitativo, en razón de que dicho evento era de importancia y trascendencia ciudadana para la elección de gobernador del estado de Michoacán, además, de que la televisora en su oportunidad difundió los cierres de campaña de los tres candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán.

Al respecto, debe destacarse que no se debe vedar la posibilidad a aquellos que se interesan en los asuntos públicos-electorales, de que puedan, a través de la televisión y la radio tener acceso a este tipo de información, ni que un medio de comunicación tenga interés, en ejercicio de su libertad editorial, de cubrir cierres de campaña y hacerlos de manera generalizada.

De esta manera, puede argumentarse que si bien es cierto el cierre de campaña constituye un acto de proselitismo a favor del candidato y los partidos que lo postularon; la transmisión que del mismo efectuó la televisora no resulta ilegal pues su conducta se limitó a transmitir dicho evento sin que se advierta la superposición o inserción de algún elemento que pudiera desvirtuar el ejercicio de la auténtica labor periodística y por tanto la difusión de propaganda electoral en favor del entonces candidato.

En efecto, tomando en consideración que del análisis al contenido del material audiovisual materia del presente procedimiento no se advierte la adición (mediante ediciones) de elementos propagandísticos en la difusión que no pueden considerarse propios de la transmisión del evento o de la identificación de los participantes; podemos concluir que la televisora denunciada no realizó ningún acto de proselitismo o de propaganda electoral a favor de algún partido político o candidato, pues la televisora al dar cobertura al evento en este caso, no insertó imágenes o emblemas partidistas ajenas al evento que pudieran implicar la difusión de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Por otra parte, en cuanto a la transmisión del evento, esta autoridad considera que tampoco constituye difusión de propaganda política electoral pagada o gratuita, pues de los autos del expediente que nos ocupa no se deriva algún indicio de que alguna persona física o moral, partidos políticos o candidatos hubiera contratado la transmisión con la televisora denunciada.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la difusión o transmisión del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con la televisora de la empresa "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión".

Por otra parte, es importante destacar que con la simple transmisión del cierre de campaña del otrora candidato denunciado, la televisora no realizó ninguna violación a la normatividad electoral, pues pensar lo contrario, llevaría al absurdo de que los medios de comunicación renunciaran a su derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales, así como a su obligación de dar a conocer un acontecimiento y de que la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de la información periodística política o electoral, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política, siendo que en la especie, la televisora denunciada difundió los tres cierres de campaña de los otrora candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo que en este caso, no se afectó en ningún momento la equidad a la que están obligados los medios de comunicación social.

Derivado del análisis de los videos del citado evento, se puede apreciar que la transmisión de los eventos de cierre de campaña de todos los otrora candidatos, y en especial el que nos ocupa, se realizó tal cual aconteció, de forma íntegra, completa y equitativa, sin ningún corte comercial, y a pesar de advertir propaganda electoral realizada por las personas que asistieron al evento, en el caso que nos ocupa no se advierte en la transmisión ningún elemento adicional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

que pudiera implicar algún indicio respecto de una contratación, adquisición o convenio entre los denunciados.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se arriba a la conclusión de que “Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” difundió un programa especial con el objeto de cubrir y dar a conocer el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en una labor totalmente periodística, que tuvo como finalidad informar a la comunidad de un hecho relevante, el cual ocurrió el día cinco de noviembre de dos mil once, lo que no constituye difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto, por lo tanto, no se actualizan las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta autoridad determinó que dicho evento no se trataba de un acto proselitista, ya que su finalidad preponderantemente obedeció a informar a la ciudadanía en un marco de equidad acerca de las opciones políticas que contendían en ese momento para la gubernatura del estado de Michoacán en una labor meramente de libertad de expresión y derecho a la información, hecho que esta autoridad no encuadra como una transgresión a la normatividad electoral federal.

En la especie, “Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, difundió el cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán a través de un formato de “programa especial”, lo cual configura una actividad propia de su labor periodística, ya que ningún elemento de prueba desvirtúa la naturaleza de esta actividad por no estar ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como un formato periodístico sino como una simulación o encubrimiento de propaganda, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento ordenó su transmisión en señales de televisión restringida,.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Así, a consideración de esta autoridad, la transmisión materia de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente información relacionada con los actos efectuados por el C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato a la gubernatura de Michoacán, es decir, da cobertura informativa respecto de las actividades desplegadas por el entonces candidato para la elección local que estaba a punto de celebrarse en esa época, información que en ese momento era de interés general y de relevancia para la ciudadanía de la entidad federativa en cita.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o al código de la materia, pues la transmisión en comento fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que ya fueron referidas.

En principio, debemos recordar que la transmisión del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, materia del presente asunto, además de haber sido transmitido como un programa especial, no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la televisora, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día cinco de noviembre de dos mil once.

Lo anterior resulta relevante ya que, según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la naturaleza de una auténtica labor informativa puede ser desvirtuada ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, como ya se mencionó anteriormente.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante una sola transmisión, por una sola ocasión, pues el mismo fue difundido el día cinco de noviembre de dos mil once, dentro de un programa cuyo género es de carácter informativo.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión materia de esta queja haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del programa.

Lo anterior es así ya que existen elementos de prueba en el presente sumario a través de los cuales esta autoridad advierte que al igual que se difundió el cierre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

de campaña del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, también se transmitieron los dos cierres de campaña de los demás candidatos correspondientes al C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los cuales se difundieron en el mismo formato, y con las mismas características, como parte de su labor periodística, con fechas cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil once, lo que crea ánimo de convicción para esta autoridad de que el acto materia del presente procedimiento no puede ser considerado como perjudicial de la contienda local que en ese momento se desarrollaba, ya que el medio de comunicación no sólo garantizó la cobertura informativa de los contendientes en un Proceso Electoral sino además fue equitativo en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Aclarado lo anterior, debemos destacar que cuando un medio de comunicación en tiempos de campaña difunde las actividades o propuestas de campaña de un candidato o partido político, no existe impedimento constitucional o legal que prohíba dicha conducta, ya que esta acción está comprendida dentro del derecho a informar y ser informado.

En este orden de ideas, si durante la difusión de una transmisión, reportaje o nota informativa se difunden las propuestas de campaña de un candidato o partido político, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considera de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Bajo este contexto, aun cuando del contenido del material denunciado se advierte la difusión íntegra del evento realizado por el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato de los Partido Políticos de la Revolución democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se aprecian pancartas de apoyo a dicho candidato, así como el mensaje dirigido por el denunciado a los ahí presentes, en el que expresa los motivos por los cuales debe ser elegido como gobernador y las acciones que realizará en caso de ganar los comicios electorales; lo anterior, no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues como ya se ha señalado, la televisora no es responsable de las opiniones, comentarios y actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

proselitistas realizados por las personas que participaron en el evento de referencia, por lo tanto, el transmitir un evento de importancia y trascendencia para los ciudadanos, debe ser considerado como realizado bajo el amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local de dos mil once.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros**  
**vs.**  
**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2010**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

*Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.*

De lo anterior se desprende que la cobertura que realizan los medios de comunicación de los actos llevados a cabo por los candidatos y partidos políticos dentro del periodo de campaña electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidos, pues como ya se expresó, están amparados en un principio, y siempre que –como en el presente caso, no se adviertan los elementos suficientes que desvirtúen su naturaleza periodística en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan los medios masivos de comunicación, específicamente los de radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, **de la normatividad electoral vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes, notas informativas, entrevistas o transmisiones especiales con carácter informativo, relacionados con las actividades de los candidatos o partidos políticos e incluso difundirlas en sus diversos programas; en particular, tratándose de eventos de la relevancia de un cierre de campaña, y sin contenidos o elementos adicionales que desvirtúen su naturaleza de ejercicio periodístico,** es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que se trate de medios periodísticos genuinos y que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos.

Con base en lo anterior, se estima que atendiendo a las circunstancias particulares de la transmisión en comento, se colige que el mismo reviste un genuino género periodístico cuyo fin es mantener informada a la ciudadanía de temas de su interés, el cual se encuentra amparado en el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el hecho denunciado constituya alguna violación a la norma constitucional, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales que forma parte del derecho positivo mexicano.

En consecuencia, esta autoridad considera que el programa denunciado se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión, de prensa, de información y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se difunda información o reportaje de cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular. Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden, el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión del material objeto de la denuncia que ahora nos atañe, pues el mismo se hizo en ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación, que fue abierto al resto de los contendientes, con la finalidad de que la ciudadanía estuviera informada acerca de las propuestas de los distintos candidatos en un marco de equidad; aunado al hecho de que no obra en el expediente elemento alguno siquiera de carácter indiciario que demostrase que ello ocurrió por un espacio pagado a ese medio electrónico de comunicación, o bien, que se trató de una difusión gratuita con el fin de favorecer a algún partido político o candidato.

Por ende, de los elementos con que se cuenta en el expediente materia de la presente Resolución, se concluye que la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**, respecto de la persona moral denominada Medio Entertainment S.A. de C.V., CB Televisión, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión del programa materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la prohibición de la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por tanto, el denunciado no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

**DÉCIMO. RESPONSABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.** Que una vez sentado lo anterior, y en base a la metodología propuesta en el considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y dichos institutos políticos, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos para la difusión de propaganda electoral en dicho medio de comunicación televisivo.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

***“Contratar***

*(Del lat. contractāre).*

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*



***Adquirir***

*(Del lat. adquirĕre).*

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
- 2. tr. comprar (ll con dinero).*
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.*
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos, convenios y cualquier acuerdo de voluntades.

Es necesario precisar que, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

Es patente que la connotación de la acción "adquirir", utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas, reportajes y programas informativos.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Por lo tanto, toda vez que no se actualizó infracción administrativa con la conducta desplegada por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, derivada de la transmisión del “Programa Especial”, el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el C. Silvano Aureoles Conejo, y que no se acreditó que el citado programa contenía elementos constitutivos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

propaganda electoral con objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del ciudadano y partidos políticos antes referidos; esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del programa en cuestión.

Esto es, no existen elemento de prueba suficientes relacionados con la contratación o convenio entre la persona moral denunciada, "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión" y alguna persona física o moral relacionada con dicha difusión, materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la transmisión en comento, en la cual se realizó la transmisión del cierre de campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el contrario, se reitera que la transmisión se realizó de manera unilateral por parte de la televisora, por haber considerado que el evento era de trascendencia para los ciudadanos, sin que se advierta alguna intervención o compromiso que haya mediado con algún partido político o candidato, ya fuera a título oneroso o gratuito.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado (las cuales ya quedaron expresamente referidas en el considerando anterior) que difundió el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, bajo el formato de un ejercicio periodístico, considerándose como producto de una labor informativa, que no tenía algún otro elemento que desvirtuara esta conclusión, en el que no hubo intervención de partido político o candidato alguno en su transmisión, no es factible deducir que existe transgresión al marco normativo electoral federal.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al comparecer al presente procedimiento manifestó en principio que no contrató espacios en televisión con la persona moral "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", para la difusión del programa en cuestión; asimismo, refirió que desconocía que el evento realizado en su calidad de candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán había sido grabado y difundido a través de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

la empresa antes mencionada y que de la misma forma no había autorizado en momento alguno su difusión.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa con motivo del cierre de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, obedeció a una labor periodística que tuvo como finalidad informar a la comunidad de un hecho relevante como lo fue el cierre de campaña del entonces candidato antes mencionado y transmitir el mensaje dado, a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una contratación o adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte de algún partido político o candidato.

Del mismo modo, al analizar los dos programas correspondientes a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los cuales se difundieron sus cierres de campaña con fechas cuatro y seis de noviembre de dos mil once, es factible concluir que el medio de comunicación en cita guarda una línea específica para la difusión de este tipo de información, sin que se advierta que a transmisión de mérito derivó de un acuerdo de voluntades, así como que dio una cobertura equitativa del evento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, permiten a esta autoridad estimar que el C. Silvano Aureoles Conejo, así como los partidos políticos que de forma común lo postularon, Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no realizaron ningún tipo de adquisición, contratación o acuerdo de voluntad, que pudiera actualizar el supuesto jurídico de una violación a la norma electoral.

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión del material objeto de la denuncia que ahora nos atañe, pues el mismo se hizo en ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación, que fue abierto al resto de los contendientes, con la finalidad de que la ciudadanía estuviera informada; aunado al hecho de que no obra en el expediente elemento alguno siquiera de carácter indiciario que demostrase que ello ocurrió por un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

espacio pagado, convenido o adquirido a título gratuito u oneroso a ese medio electrónico de comunicación.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión del programa materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atendería contra la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del programa cuestionado no infringe la normativa constitucional y legal en materia electoral a nivel federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que lo postularon, y la persona moral "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", no pueden estimarse actualizados, en razón de que el hecho materia del presente asunto no puede ser catalogado como contratación o adquisición de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni como difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, pues resulta ser una actividad realizada en ejercicio de las libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

Es por todo lo expuesto que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

**UNDECIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JRMS/CG/161/PEF/77/2011**

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**